



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Dirime el juzgado lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición que dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por ISABEL ARCINIEGAS en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ha impetrado el apoderado demandante frente al auto fechado 22 de julio de 2022, mediante el cual fue inadmitida la demanda por falta de requisitos formales.

**La Providencia recurrida:**

Proferida el 22 de julio del corriente año, mediante la cual se dispuso la inadmisión de la demanda, por no darse los presupuestos de que trata el inciso segundo artículo 5º., del Decreto 806 de 2020; y por contener el acápite de hechos transcripciones documentales, concediéndosele a la parte actora el término de 5 días para subsanar.

**Fundamentos del Recurso:**

Precisa el recurrente respecto del numeral primero, del auto en cuestión, que como puede leerse del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 de 2022, el mismo no indica que el poder obligatoriamente tenga que otorgarse a través de mensaje de datos, sino que es una opción que pueden acoger los demandantes al mencionar que podrá conferirse mediante mensaje de datos; es decir, que cuando no se acoge esta opción, el poder debe otorgarse ante Notario Público, como ocurrió en el presente caso, en que la señora Isabel Arciniegas ante la Notaria Primera del Circulo de Florencia, declaró que la firma que aparece en el documento es la suya y que el contenido es cierto, así como también de la certeza de la dirección en que recibirá notificaciones.

Respecto de la inclusión de la dirección de correo electrónico en el poder, siendo este un requisito del Decreto 806 de 2020 para poderes otorgados a través de mensaje de datos, su falta en poderes otorgados en documento privado conforme al CGP, no está tipificada como causal de inadmisión de la demanda, puesto que dichas causales se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 25 del CPL y SS; y la situación aquí presentada no encaja en ninguna de las allí mencionadas.

Que dentro del acápite de notificaciones se aporta la dirección de correo electrónico del suscrito apoderado para recibir notificaciones personales; y la misma se encuentra en el memorial-poder en el pie de página, misma que coincide con la inscrita por él en SIRNA.



Referente al numeral 2º., del auto atacado, precisa que no considera ese costado procesal que se constituye en causal de inadmisión de la demanda, al cumplirse con los requisitos mínimos de que trata el mencionado artículo 25 del CPL y SS, de cuya lectura se arriba al entendimiento de que los hechos deben presentarse clasificados y numerados, formalidad con la cual se cumple en la demanda.

Que los aspectos señalados en el auto que inadmite, no deben convertirse en una talanquera que impidan la admisión y trámite de la demanda, en razón a que no le es permitido al juzgado exigir a las partes el cumplimiento de cargas más allá de las contempladas en la norma, porque ello daría al traste con la garantía constitucional y convencional de acceso a la administración de justicia, aplicando un exceso ritual manifiesto.

En apoyo de lo anterior, solicitó revocar el auto del 22 de julio de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda; y en su lugar se admita la misma.

### CONSIDERACIONES:

Frente al caso observa el juzgado, que en efecto como lo indica el apoderado recurrente en su escrito, en el memorial poder, sí se indicó expresamente que la dirección de correo electrónico del abogado demandante es [gytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@qytabogados.com); y la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y de igual manera tiene razón el profesional del derecho al indicar que la causal de inadmisión de la demanda, por contener el acápite de hechos transcripciones documentales, no se encuentra enlistada dentro de los requisitos mínimos de que trata el art. 25 del CPL, convirtiéndose por tanto, en una carga para la parte actora, más allá de las contempladas en la norma; pues así lo expreso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única en un caso similar, al desatar un recurso de apelación en auto del 24 de marzo de 2021, cuando dijo:

*“...La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, puede determinar la inadmisión y posterior rechazo de aquella, puesto que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas pues hacen referencia a claras normas en las que se pueden fundamentar, o que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.*

*El defecto como el señalado por la primera instancia, tiene como fin, según su fundamentación, en hacer claridad, para permitir un adecuado ejercicio del derecho de defensa del demandado, puesto que éste podrá no ejercitarlo adecuadamente, y dar las respuestas puntuales a los mismos, sin no hay la claridad necesaria, de lo que se puede deducir unos efectos que la misma ley determina, por ello la exigencia de la separación y determinación de los hechos, es fundamental como garantía del debido proceso, además que los hechos no pueden contener apreciaciones o calificaciones subjetivas, que solo corresponden al juez al valorar el conjunto de las pruebas y dictar la respectiva sentencia, que deben rechazarse bajo la misma condición de poner en peligro el señalado derecho fundamental.*



*Bajo los anteriores fundamentos consistentes en que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores cargas que las contenidas en la ley, y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.*

*Cabe además recordar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece requisitos que las demandas deben observar para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en ningún caso el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución, los que sin duda cumplen los hechos de la demanda, con las correcciones realizadas”.*

En tales condiciones, habiéndose cumplido de manera objetiva con la normativa en cita; considera el juzgado, que en prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades; y, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se deberá acceder a la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante, revocando el auto de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y, en consecuencia, se entrará a decidir sobre la admisión de la demanda.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en virtud del fallecimiento de su hijo y afiliado Yamir Gaviria Arciniegas, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

## R E S U E L V E :

**PRIMERO:** ACCEDER a la anterior solicitud de reposición impetrada por la parte demandante; y en consecuencia, revocar el auto de fecha 22 de julio de 2022, conforme a la motivación que antecede.

**SEGUNDO:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ISABEL ARCINIEGAS en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE **personalmente** de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el



término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00351.00.  
AHV.